

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto, se informa que previamente se atendieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer.

Palmira, 13 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

Auto Interlocutorio No. 617

RAD,: 76-520-31-84-002-2023 00101-00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DAIANA VILLANI TOBON
DEMANDADO: HEREDEROS CAUSANTE ALIRIO HOYOS LASSO

Palmira, 13 de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Daiana Villani Tobón, en contra de los herederos del causante Alirio Hoyos Lasso, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022 que indica "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación." por lo que deberá de cumplir con lo requerido respecto de la demanda y la subsanación

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, sin la evidencia respectiva la dirección electrónica aportada no se tendrá en cuenta para surtir las notificaciones de Ley.

3.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 *Ibidem*, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatario de la sucesión.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que se

debe enviar una copia de la subsanación de la demanda al extremo pasivo, en aplicación del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JINEY ANDREA CRUZ AMAYA, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, una vez verificada en la plataforma de la rama judicial los antecedentes respectivos, identificada con cedula N. 1019 008 210 y tarjeta profesional N.241 858 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No .62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 abril del año 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39634bf9f397ccfb8602474219562debef31929c163be9d6e55b520761c6dbe7**

Documento generado en 13/04/2023 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>